



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso y su consecuente archivo.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20130097400

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido del correo juridicer@yahoo.com al correo electrónico del Juzgado el día 28 de mayo de 2021 a las 5:14 PM, solicita que se dé por terminado el proceso y se archive el mismo, sin imponer costas, dado que la petición obedece a que se llegó a un acuerdo transaccional sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Conforme el artículo 145 CPTSS se le corrió traslado de dicho acuerdo a las entidades demandadas por el termino de tres días hábiles, razón por la que la apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** manifestó que la transacción celebrada satisface las obligaciones de carácter laboral que motivaron el proceso, por lo que considera que resulta procedente la terminación del proceso, conforme se ha solicitado por la parte actora, sin imponer condena en cosas a las partes. Frente a las demás partes no hubo pronunciamiento alguno.

Verificado el acuerdo transaccional se evidencia que fue suscrito el 19 de abril de 2021 entre **SEGUREXPO DE COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA DE SEGUROS SA** (llamadas en garantía por parte del IDU) y la demandante **ANA LEONOR MAYORCA LIZCANO** representada legal por el abogado **NELSON CERQUERA VARGAS**, y en él se transaron por la suma de \$13.181.121,24 la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, así como cualquier derecho incierto y discutible que pudiera surgir. Igualmente expresaron su decisión de dar por terminado el proceso, solicitando que no se condene en costas y la demandante se comprometió a desistir hacia futuro de cualquier acción judicial con las partes vinculadas a este proceso ordinario laboral.

Así las cosas, teniendo cuenta que la apoderada del demandante cuenta con facultades para transigir y desistir del proceso (F.º 2 PDF), y que el memorial con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

cual se solicita la terminación de este se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2020 por el abogado **NELSON CERQUERA VARGA** como apoderado de la señora **ANA LEONOR MAYORCA LIZCANO**, se entrera a verificar si el acuerdo transaccional no vulnera derechos ciertos e indiscutible y si garantiza los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales - artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-.

En ese sentido para su aprobación se hace necesario verificar el cumplimiento de los siguiente presupuestos, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver; (ii) lo negociado no desconoce derechos ciertos e indiscutibles, ya que de acuerdo con las pretensiones de la demanda los salarios y las prestaciones sociales reclamadas se encuentran satisfechas con dicho acuerdo (iii) del acuerdo allegado se evidencia que fue suscrito directamente por las partes, quienes manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, tal como lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre la señora **ANA LEONOR MAYORCA LIZCANO** y **SEGUREXPO DE COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA DE SEGUROS SA** (llamadas en garantía por parte del IDU) de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral adelantando por **ANA LEONOR MAYORCA LIZCANO** contra los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL GTM** y solidariamente contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, por encontrarse terminado, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd15529a21f66e57a4240ad2f2f1c70695ea814e6f60113cfffaf6fcd6cb3a26

Documento generado en 05/08/2021 03:00:32 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 06 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2020 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del poder allegado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y el edicto emplazatorio publicado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170017700**

Observa el Despacho, que la Apoderada General de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a las facultades otorgadas en la escritura pública 3181, allegó el poder que se le confiere al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA como apoderado especial de la entidad. Por tal motivo, se procederá a reconocerle personería al profesional del Derecho y se tendrán por revocados los poderes que anteriormente se hubieren conferido a la Doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ.

Por otro lado, se observa que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el proveído del 09 de septiembre de 2019 (fl. 204). Sin embargo, la fecha del auto que admitió la demanda no es del 25 de agosto de 2017 sino del 26 de abril de 2017. En consecuencia, se le requerirá a dicha parte que realice nuevamente la publicación corrigiendo la fecha de la providencia mencionada, junto con el proveído que ordenó la vinculación del 09 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** conforme al poder obrante del folio 210 a 239 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADOS el poder que se le hubiere conferido a la Doctora **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, realice nuevamente la publicación del edicto emplazatorio en el que se indique la fecha del auto que admitió la demanda es del 26 de abril de 2017, junto con el proveído que ordenó la vinculación del 09 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe955d3af24b3fa9a3b2d5c6e2600ece87dfc34a0877921a789cc6565788f7f

Documento generado en 05/08/2021 03:00:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 06 de agosto de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para relevar curadora ad litem.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700473**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la curadora designada mediante proveído del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), manifestó que se encuentra trabajando como asesora jurídica de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes por medio de contrato de prestación de servicios y está a la espera de ser nombrada como funcionaria pública, lo cual la inhabilitaría para seguir ostentando el cargo de curadora ad litem. Por tal motivo, se procederá a relevarla de su cargo en aras de darle celeridad al proceso de la referencia y evitar posibles traumatismos y dilaciones.

En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** a la profesional del derecho **MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 52.890.542 y T.P. No. 138.776 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses de la demandada **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA"**.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA"**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65b038943f7d8c5c72537f6c8b67c3a19b94ecbb502e9ad9577fa2e1428fd6f

Documento generado en 05/08/2021 03:00:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 06 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000392**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARCO ANTONIO CASTILLO PARRA** contra **YENNY HERRERA FAJARDO** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42339a69f8df27f53fb5130db74c58fe6b15657f65209bf7eb7c438a5a532e4c

Documento generado en 05/08/2021 03:00:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 06 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000421**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante radicó el escrito de subsanación, pero a la dirección electrónica del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 05). Sin embargo, la revisar el historial aportado, se tiene que esta se presentó dentro del término legal previsto para ello, y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se advierte que no se dio cumplimiento respecto a los numerales 3 y 4. Por tal motivo, en caso de que lleguen a presentarse con posterioridad, se decidirá la admisibilidad de dichas pruebas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es en la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SIGFRIDO RENDÓN GÓNGORA** en contra de la **CORPORACIÓN MESA DE YEGUAS COUNTRY CLUB, SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. – SETA Y CITA S.A.S., PROMOCIONES TEMPORALES S.A. – PROMOTEMP S.A. EN LIQUIDACIÓN, TEMPOACCIÓN LTDA - EN LIQUIDACIÓN, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e2518deabd61fc8be28d06036cc458bb1882b30b208416d6a801c1cdf5ffda

Documento generado en 05/08/2021 03:00:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 06 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**